



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05941-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX CAJO SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Cajo Silva contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 9 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Carta N.º 234-2003-AL-GEPJ-GG/PJ, del 25 de julio del 2003, mediante la cual fue despedido, y la Resolución Administrativa N.º 837-2003-GG-PJ, del 24 de setiembre del 2003, que declaró infundado su recurso de apelación; y que, por consiguiente, se ordene a la parte emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que se le imputó la comisión de falta grave, consistente en no haber ejercido el debido control del dinero proveniente del Fondo para Pagos en Efectivo para el Año 2003 del Poder Judicial y por haber efectuado pagos con recursos de dicho Fondo por montos que exceden el límite establecido en la directiva correspondiente; que en su descargo demostró su inocencia, porque probó que dichos pagos los hizo por disposición de sus superiores.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05941-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX CAJO SILVA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Gonzales Ojeda
Vergara Gotelli
Mesía Ramírez

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)